



GACETA OFICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA

AÑO 208°, 159° y 19°

Depósito Legal ppo201407DC239

Precio {0,01U.T}

AÑO IV- MES X

LOS ROQUES, 01 de agosto de 2018

N° 119

SUMARIO

Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda
Decreto N° 368 mediante el cual se crea el órgano desconcentrado de **PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRE INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA**, sin personalidad jurídica y patrimonio propio dependiente de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Decreto N° 369 mediante el cual se designa al ciudadano **JUAN CARLOS DÍAZ GUZMÁN** como **SUB-SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DEL TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA**, a partir del 16 de abril de 2018.

Decreto N° 370 mediante el cual se establece el sistema de tarifas para los operadores de transporte turístico acuático, alojamiento, líneas aéreas y demás concesionarios que prestan sus servicios en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques.

Decreto N° 371 mediante el cual se regula el mecanismo para proceder a la venta de las infraestructuras existentes en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques.

Decreto N° 372 mediante el cual se regulan las condiciones y requisitos específicos para el otorgamiento y renovación de una licencia para casas vacacionales ubicadas dentro del Parque Nacional Archipiélago Los Roques.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA
DESPACHO DE LA JEFA DE GOBIERNO

DECRETO N° 368

25 de julio de 2018.

La Jefa de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 5, numerales 3, 7, 9, 15 y 16 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda, artículo 3°, numerales 1, 4 y 21, del Reglamento Orgánico de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, artículo 5°, numeral 5, del Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda, en concordancia con los artículos 16, 31, 32, 92 y 93 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los principios y fines derivados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado debe garantizar la defensa y el desarrollo de las personas, mantener el orden interno, mediante la creación de un órgano de protección civil y administración de desastres que ayudará a proteger a la población sin distinción alguna,

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo establecido en el Gran Objetivo Histórico II de "Continuar construyendo el socialismo bolivariano del siglo XXI, en Venezuela, como alternativa al sistema destructivo y salvaje del capitalismo y con ello asegurar "la mayor suma de felicidad posible, la mayor suma de seguridad social y la mayor suma de estabilidad política" para nuestro pueblo" establecido en el Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019; fortalecer los órganos en materia de protección civil, administración de desastres y emergencias, para garantizar la protección ciudadana ante cualquier situación que implique amenaza, vulnerabilidad o riesgo, sin discriminación alguna,

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines del Estado, la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda debe adaptar su estructura organizativa a las nuevas directrices y políticas de orden social, para lo cual se impone la necesidad de realizar cambios pertinentes que procuren la satisfacción de los intereses colectivos, participando activamente en el desarrollo nacional,

CONSIDERANDO

Que la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, deberá garantizar un sistema que ayude a la población que se encuentre en una situación vulnerable por la potencial ocurrencia de un suceso de origen natural o generada por la actividad humana, con una magnitud dada, que puede manifestarse en un sitio específico y con una duración determinada, suficiente para producir efectos adversos en las personas, comunidad, infraestructura, bienes, servicios, ambientes y demás dimensiones de la sociedad,

CONSIDERANDO

Que la Jefatura de Gobierno carece de un órgano de protección civil y administración de desastre, así como de recursos humanos y materiales que se requieren para enfrentar las contingencias en el gran espacio geográfico que ocupa el Territorio Insular Francisco de Miranda y dada su conformación geológica que lo hacen estar sujeto a sufrir eventos de este tipo,

DECRETA

Artículo 1. Se crea el órgano desconcentrado Protección Civil y Administración de Desastre Insular Francisco de Miranda, sin personalidad jurídica y sin patrimonio propio, dependiente de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda el cual se regirá por la normativa jurídica vigente.

Artículo 2. Protección Civil y Administración de Desastres Insular Francisco de Miranda, ejercerá su organización, competencia, integración, coordinación y funcionamiento en la circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 3. Protección Civil y Administración de Desastres Insular Francisco de Miranda, tendrá las competencias siguientes:

1. Coordinar y articular los programas, planes y actividades de protección, prevención, preparación, mitigación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción frente a las situaciones de emergencia y desastres que constituyan amenaza, vulnerabilidad y riesgo para las personas que se encuentren dentro del espacio geográfico del Territorio Insular Francisco de Miranda.
2. Planificar y proponer políticas al Comité de Coordinación de Protección Civil y Administración de Desastre Insular Francisco de Miranda, que permitan la adopción de medidas relacionadas con la preparación y activación para casos de desastre, en cada una de las fases que lo conforman.
3. Coordinar con los diferentes órganos relacionados con la gestión de riesgos, las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas establecidas para salvaguardar la seguridad y protección de la comunidad.

CONSIDERANDO

Que la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, deberá garantizar un sistema que ayude a la población que se encuentre en una situación vulnerable por la potencial ocurrencia de un suceso de origen natural o generada por la actividad humana, con una magnitud dada, que puede manifestarse en un sitio específico y con una duración determinada, suficiente para producir efectos adversos en las personas, comunidad, infraestructura, bienes, servicios, ambientes y demás dimensiones de la sociedad,

CONSIDERANDO

Que la Jefatura de Gobierno carece de un órgano de protección civil y administración de desastre, así como de recursos humanos y materiales que se requieren para enfrentar las contingencias en el gran espacio geográfico que ocupa el Territorio Insular Francisco de Miranda y dada su conformación geológica que lo hacen estar sujeto a sufrir eventos de este tipo,

DECRETA

Artículo 1. Se crea el órgano desconcentrado Protección Civil y Administración de Desastre Insular Francisco de Miranda, sin personalidad jurídica y sin patrimonio propio, dependiente de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda el cual se regirá por la normativa jurídica vigente.

Artículo 2. Protección Civil y Administración de Desastres Insular Francisco de Miranda, ejercerá su organización, competencia, integración, coordinación y funcionamiento en la circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 3. Protección Civil y Administración de Desastres Insular Francisco de Miranda, tendrá las competencias siguientes:

1. Coordinar y articular los programas, planes y actividades de protección, prevención, preparación, mitigación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción frente a las situaciones de emergencia y desastres que constituyan amenaza, vulnerabilidad y riesgo para las personas que se encuentren dentro del espacio geográfico del Territorio Insular Francisco de Miranda.
2. Planificar y proponer políticas al Comité de Coordinación de Protección Civil y Administración de Desastre Insular Francisco de Miranda, que permitan la adopción de medidas relacionadas con la preparación y activación para casos de desastres en cada una de las fases que lo conforman.
3. Coordinar con los diferentes órganos relacionados con la gestión de riesgos, las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas establecidas para salvaguardar la seguridad y protección de la comunidad.

4. Establecer estrategias dirigidas a la preparación de las comunidades, que garanticen el aprovechamiento del potencial personal, familiar y comunal para enfrentar emergencias y desastres en sus diferentes fases y etapas.
5. Mancomunar esfuerzos con los demás órganos de administración de emergencias de los estados fronterizos al Territorio Insular Francisco de Miranda, a fin de garantizar una respuesta efectiva y oportuna. Asimismo, deberá coordinar y promover las acciones de respuesta y rehabilitación de las áreas afectadas por un desastre.
6. Formular planes de protección civil en la circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda.
7. Planificar y coordinar las acciones necesarias para prevenir, asistir y reparar los daños que puedan ocasionar las calamidades de cualquier índole.
8. Coordinar y mantener un sistema de información a través de los medios de comunicación social en materia de Protección Civil.
9. Dirigir y ejecutar las acciones para hacer frente a la emergencia o desastre que afecte el área de la circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda.
10. Planificar y coordinar todas las acciones y medidas preventivas tendentes a la protección de vidas humanas, y de sus bienes; así como, la de los recursos naturales localizados en la circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda.
11. Brindar la máxima asistencia para la rehabilitación de las personas afectadas por la calamidad; procurando establecer en el menor tiempo, las condiciones de normalidad previamente existentes en el área del suceso.
12. Educar y organizar al personal y a la población dentro de la circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda, a fin de prevenir o mitigar los daños que puedan ocasionar las contingencias o calamidades públicas.
13. Proponer normas conducentes a la prevención, planificación, mitigación y participación de la población dentro de la circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda, en los ejercicios simulados tendentes a prevenir y afrontar las situaciones de emergencia o desastres que puedan presentarse.
14. Tomar las medidas preventivas en lo relativo a la protección de instalaciones vitales en materia de Protección Civil, a fin de garantizar su operación ininterrumpidamente para lograr un normal desenvolvimiento de las actividades cotidianas de la población.
15. Disponer y coordinar organizaciones voluntarias aptas para prevenir y afrontar con premura las emergencias surgidas en la circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda.
16. Inspeccionar las zonas afectadas y mantener el control de seguridad sobre ellas.
17. Las demás competencias que le sean asignadas por las leyes, reglamentos, decretos y por el Jefe o Jefa de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 4. Protección Civil y Administración de Desastres Insular Francisco de Miranda, estará a cargo de un director o directora quien será designado

por la Jefa o Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, el cual será de libre nombramiento y remoción.

Artículo 5. Corresponde al Director o Directora de Protección Civil y Administración de Desastre Insular Francisco de Miranda:

1. Dirigir y administrar a la Protección Civil y Administración de Desastre Insular Francisco de Miranda.
2. Definir y aprobar, conforme a las directrices emanadas del Comité de Coordinación de Protección Civil y Administración de Desastre Insular Francisco de Miranda, los planes a implementarse en el Territorio Insular Francisco de Miranda, para la protección civil, preparación y atención de desastres.
3. Promover la participación adecuada de los distintos sectores públicos y privados para la preparación, respuesta y rehabilitación ante desastres, así como la coordinación de la atención humanitaria requerida por las comunidades afectadas en caso de emergencias o desastres.
4. Diseñar y desarrollar programas educativos y de capacitación de las comunidades en gestión local de riesgo y protección civil.
5. Coordinar el suministro de información, sobre las medidas y recomendaciones pertinentes a los órganos no oficiales y a la opinión pública en general, una vez declarado el Estado de Alarma o el Estado de Emergencia, en conjunto con los entes gubernamentales establecidos para tal fin.
6. Cumplir con la normativa legal vigente que rige la materia y las disposiciones señaladas en la presente Decreto, y las asignadas por la Jefa o Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 6. El Comité de Coordinación de Protección Civil y Administración de Desastre Insular Francisco de Miranda será el encargado de la discusión, aprobación e instrumentación de las políticas dirigidas a fortalecer las capacidades de preparación y respuesta a las instituciones y a la comunidad frente a una situación de desastres, a través de una adecuada coordinación y seguimiento, de las acciones de Protección Civil y los procesos operativos y funcionales para la Administración de Desastres.

Artículo 7. El Comité de Coordinación de Protección Civil y Administración de Desastre Insular Francisco de Miranda, estará conformado por: un Presidente que estará bajo la figura de la Jefa o el Jefe de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, Vicepresidente que estará a cargo del Secretario General de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, el Secretario de Seguridad Ciudadana, la Directora o Director de Protección Civil y Administración de Desastres Insular Francisco de Miranda, representantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana acantonados en el Territorio Insular Francisco de Miranda, y en caso de ser necesario de representantes de las Gobernaciones de los estados Vargas, Aragua, Carabobo, Yaracuy y Falcón.

Artículo 8. El Comité de Coordinación de Protección Civil y Administración de Desastre Insular Francisco de Miranda en cada una de sus reuniones

levantarán las actas correspondientes, las cuales serán asentadas en el libro de Actas, y serán firmadas por los miembros que hubieren asistido a la reunión; allí se especificarán el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en las que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de las decisiones adoptadas.

Artículo 9. La Jefa o Jefe de Gobierno es la máxima autoridad ejecutiva en materia de Protección Civil y Administración de Desastres en la circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 10. La responsabilidad de coordinación de las acciones en situaciones de desastre, la asumirá el órgano que, en el lugar de la ocurrencia, disponga de la mayor capacidad de respuesta y la cantidad de medios que se correspondan con la naturaleza del desastre. Los órganos permanecerán en apoyo del órgano coordinador.

Artículo 11. Protección Civil y Administración de Desastres Insular Francisco de Miranda colaborará con las unidades de la Fuerza Armada Nacional y los órganos de seguridad ciudadana para garantizar la protección ciudadana ante cualquier situación que implique amenaza, vulnerabilidad o riesgo, actuando bajo las órdenes de sus mandos naturales.

Artículo 12. El personal empleado de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda que cumpla funciones de protección civil y administración de desastres, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dependerá de Protección Civil y Administración de Desastres Insular Francisco de Miranda, a los cuales se les reconocerá su antigüedad conforme a sus fechas de ingreso al Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 13. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Dado en la Isla El Gran Roque, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018). Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese y publíquese,
(L.S.)



STELLA MARINA LUGO BETANCOURT
JEFA DE GOBIERNO DEL TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA
DESPACHO DE LA JEFA DE GOBIERNO

DECRETO N° 369

26 de julio de 2018

La Jefa de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 5°, numeral 4, del Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda, y el artículo 3°, numeral 4, del Reglamento Orgánico de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

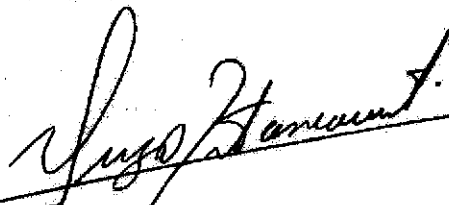
DECRETA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **JUAN CARLOS DÍAZ GUZMÁN**, titular de la cédula de identidad **V-13.730.078**, como **SUB-SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DEL TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA**, cargo de libre nombramiento y remoción, quedando autorizado para ejercer las atribuciones inherentes ha dicho cargo, a partir del 16 de abril del 2018.

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dado en Caracas, a los veintiséis (26°) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018). Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,
(L.S.)

**NOEL ENRIQUE LUGO BETANCOURT**

**Secretario General de Gobierno de la Jefatura de Gobierno
del Territorio Insular Francisco de Miranda**

Por delegación de la Jefa de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda
Stella Marina Lugo Betancourt, según N° 365 de fecha 12 de julio de 2018,
publicado en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda N° 118 de
fecha 19 de julio de 2018.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA
DESPACHO DE LA JEFA DE GOBIERNO

DECRETO N° 370

01 de agosto de 2018.

La Jefa de Gobierno en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 4 del artículo 5° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda, en concordancia con el artículo 5°, numeral 9 del Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda, y el artículo 3, numeral 9, del Reglamento Orgánico de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, y el contenido de las Cláusulas Tercera y Décima Primera, numeral 4, de los Contratos de Concesión para la Prestación del Servicio Público de Transporte Turístico Acuático, Alojamiento Turístico, y Transporte Aéreo en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional ha dictado medidas especiales y excepcionales para proteger al Pueblo Venezolano de la guerra económica de la cual es víctima, para garantizar de una manera efectiva una economía capaz de mantener la cohesión social y la estabilidad política, esenciales para la vida e impedir que continúen los ataques contra la Patria provocados por factores económicos y políticos sectores adversos,

CONSIDERANDO

Que es deber del Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda aportar todo el esfuerzo a su alcance para la recuperación económica del País y el impulso del modelo económico productivo, mediante la implementación de las políticas económicas dictadas por el ciudadano Presidente de la República, Nicolás Maduro Moros, a través de la nueva divisa internacional "PETRO (P)",

CONSIDERANDO

Que el Territorio Insular Francisco de Miranda es un destino turístico por excelencia para nacionales y extranjeros, en donde se desarrollan diversas actividades de tipo comercial destinadas a la producción de bienes y prestación de servicios,

CONSIDERANDO

Que la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda posee la competencia para formular planes y programas de inversión encaminados a satisfacer las necesidades de los ciudadanos y ciudadanas que habitan en los espacios del Territorio Insular Francisco de Miranda,

CONSIDERANDO

Que es necesario ajustar los precios e implementar un sistema de tarifas acorde a los ingresos de los operadores turísticos a través del cual se procure el pago justo por parte de las personas naturales y jurídicas que explotan actividades turísticas en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques,

DECRETA

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer el sistema de tarifas para los operadores de transporte turístico acuático, alojamiento, líneas aéreas y demás concesionarios que se prestan sus servicios en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques, circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda, bajo el régimen de contratos de concesión.

Artículo 2. Toda embarcación dedicada al Transporte Turístico Acuático, de tipo peñero, yate, velero, catamarán o, dedicadas a la pesca deportiva o cabotaje, deberán pagar su equivalente en Bolívares, la cantidad de un octavo (1/8) de "PETRO (P)" por pies de eslora.

Artículo 3. Toda posada dedicada al Alojamiento de Turistas deberá pagar su equivalente en Bolívares, conforme al criterio de plazas de camas, la cantidad mensual de:

PLAZAS DE CAMAS	"PETRO (P)"
1-3	3
4-6	6
7-9	9
10-12	12
13-15	15
16-18	18
19-21	21
22-24	24
25-27	27
28-30	30

Artículo 4. Toda línea aérea que preste servicios de Transporte Aéreo desde y hacia el Parque Nacional Archipiélago Los Roques, circunscripción

del Territorio Insular Francisco de Miranda, deberá pagar, su equivalente en Bolívares, la cantidad de 1 "PETRO (P)" por pasajero.

Se exonera a los roqueños y personas con domicilio legal y residencia permanente en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques; así como, a los servidores públicos del Territorio Insular Francisco de Miranda y cualquier otro funcionario que tenga que prestar algún servicio en Los Roques.

Artículo 5. Todo contrato de concesión otorgado para la prestación de los servicios públicos de bodega, kiosco, lavanderías y venta de comidas eventuales, de tipo roqueño, deberán pagar mensualmente su equivalente en Bolívares, la cantidad un cuarto ($1/4$) de "PETRO (P)".

Artículo 6. Todo contrato de concesión otorgado para la prestación de servicios públicos en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques, circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda, relacionados con las actividades que se indican a continuación deberán pagar su equivalente en Bolívares a:

ACTIVIDAD COMERCIAL	"PETRO (P)"
Abastos y supermercados	10 "PETRO (P)"
Bares y discotecas	5 "PETRO (P)"
Carnecería	10 "PETRO (P)"
Carpintería	3 "PETRO (P)"
Deporte de playa	10 "PETRO (P)"
Dulcería	3 "PETRO (P)"
Farmacia	3 "PETRO (P)"
Ferretería	10 "PETRO (P)"
Floristería	3 "PETRO (P)"
Fotografía	3 "PETRO (P)"
Lavandería	3 "PETRO (P)"
Librería	3 "PETRO (P)"
Licorerías	10 "PETRO (P)"
Manicure – Pericure	3 "PETRO (P)"
Panadería	3 "PETRO (P)"
Peluquería	3 "PETRO (P)"
Quincallería	3 "PETRO (P)"
Restaurantes	5 "PETRO (P)"
Spa	5 "PETRO (P)"
Tiendas de Suvenir	5 "PETRO (P)"
Ventas de hielo	3 "PETRO (P)"

Artículo 7. Las Autorizaciones Provisionales para el uso de los espacios públicos del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda, causará un pago mensual

equivalente en Bolívars, al valor de un cienavo (1/100) de "PETRO (P)" por metros cuadrados de construcción u ocupación.

Artículo 8. El "PETRO (P)" será calculado al precio del barril de petróleo cotizado en la cesta OPEP, multiplicado por la última tasa oficial de las Divisas Complementarias (DICOM) al cierre del mes anterior.

Artículo 9. La falta de pago de las tarifas establecidas en el presente Decreto dentro del plazo establecido para ello, hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago de la tarifa hasta la extinción total de la deuda, en los términos contemplados en los contratos de concesión y en las autorizaciones provisionales.

Artículo 10. Las tarifas contempladas en el presente Decreto comprenden el pago correspondiente por los servicios públicos de agua, luz y aseo.

Artículo 11. El Servicio de Administración Tributaria Insular Miranda (SATIM), tendrá las más amplias facultades de fiscalización para comprobar el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 12. El Secretario Tributario del Servicio de Administración Tributaria Insular Miranda de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 13. Se revoca el Decreto N° 053 de fecha 03 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda de fecha N° 004 de fecha 08 de octubre de 2014.

Artículo 14. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Dado en la Isla El Gran Roque, al primer (1°) día del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018). Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Publíquese y ejecútese,
(L.S.)



STELLA MARINA LUGO BETANCOURT
Jefa de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA
DESPACHO DE LA JEFA DE GOBIERNO

DECRETO N° 371

01 de agosto de 2018.

El Jefa de Gobierno en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 3 del artículo 5° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda; artículo 5°, numerales 1, 2 y 5 del Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda; artículo 3°, numerales 1, 2 y 7 del Reglamento Orgánico de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, en concordancia con los artículos 2, 132, 135 y 299 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el Principio de Responsabilidad Social, relativo a las obligaciones que corresponden al Estado y a los particulares según su capacidad, a los fines de garantizar un bienestar general, en virtud de la solidaridad, responsabilidad y asistencia humana,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los órganos y entes deben orientar su actuación, conforme a las previsiones y principios de economía, celeridad, simplicidad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, oportunidad, objetividad, imparcialidad, participación, honestidad, accesibilidad, uniformidad, modernidad, transparencia, buena fe y responsabilidad, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, suprimiendo las formalidades no esenciales,

CONSIDERANDO

Que los espacios acuáticos y los territorios insulares de la República Bolivariana de Venezuela, tienen una serie de potencialidades y recursos de gran importancia político, económico y social para la Nación, lo cual obliga al desarrollo de una política de Estado para la organización de sus pobladores, seguridad y defensa de la ocupación soberana del territorio insular,

CONSIDERANDO

Que el Territorio Insular Francisco de Miranda, es una unidad político territorial, con un régimen especial de gobierno, encargado entre otras competencias, de

la administración y manejo del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, cuya circunscripción le corresponde, a través de su Jefatura de Gobierno,

CONSIDERANDO

Que una de las misiones de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda es ejecutar políticas en resguardo del ecosistema del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, lo que implica el control en la ejecución de las actividades que se desarrollen en el Parque Nacional, visto su nivel de saturación en los espacios disponibles,

CONSIDERANDO

Que siendo el Parque Nacional Archipiélago Los Roques un ecosistema frágil, el cual requiere de protección por parte del Estado venezolano, la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda tiene como acción primordial la conservación de dicho ecosistema, en aras de garantizar a las generaciones actuales y futuras el disfrute del mismo; así como, la seguridad ciudadana, la paz y el orden interno,

DECRETA

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto regular el mecanismo para proceder a la venta de infraestructuras existentes en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques, en el marco de lo contemplado en la Resolución Conjunta entre el Ministerio del Poder Popular el Ambiente, actual, Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, y el Territorio Insular Francisco de Miranda, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.239 de fecha 23 de agosto de 2012.

Artículo 2. El presente Decreto se aplicará a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que desee enajenar o adquirir una infraestructura existente dentro del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 3. La venta de infraestructuras existentes en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques, deben ser autorizadas por la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, teniendo el Territorio Insular Francisco de Miranda el derecho de preferencia para su adquisición, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Resolución Conjunta entre el Ministerio del Poder Popular el Ambiente, actual, Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, y el Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 4. El propietario de una infraestructura ubicada en los espacios del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, deberá, antes de realizar la venta de la misma, dirigir comunicación a la Jefatura de Gobierno ofreciendo en primera instancia la adquisición del inmueble al Territorio Insular Francisco de Miranda, y solicitando autorización para su posterior enajenación, indicando:

1. Identificación del interesado, o de la persona que actúe como representante legal, con expresión de los nombres y apellidos, domicilio,

nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte.

2. Número de teléfono, correo electrónico o la dirección del lugar, donde se harán las notificaciones.
3. Precio de venta de la infraestructura.
4. Firma de los interesados.
5. Referencia a los anexos que acompañan la comunicación.

Adicionalmente, se deberá anexar a la comunicación:

1. Copia del título de propiedad o supletorio de la bienhechuría en venta.
2. Medidas de la infraestructura en venta.
3. Croquis estructural de la bienhechuría en venta.
4. Ubicación exacta de la bienhechuría en venta en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques.
5. Copias del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil, en caso de ser persona jurídica la propietaria de la bienhechuría en venta; así como, de la cédula de identidad del representante legal de la misma.
6. Copia de la cédula de identidad o pasaporte del propietario de la bienhechuría en venta.
7. Copia del Registro de Información Fiscal, vigente.

Artículo 5. En caso de que el propietario de la infraestructura en venta tenga ofertas de compra, además de lo señalado en el artículo anterior, deberá consignarse:

1. Copia de la cédula de identidad o pasaporte del comprador.
2. Copias del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil, en caso de ser persona jurídica la eventual compradora; así como, de la cédula de identidad del representante legal de la misma.
3. Copia del Registro de Información Fiscal, vigente.
4. Declaración jurada de origen y destino lícito de los fondos, de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y la Ley Orgánica de Drogas.
5. Certificación Bancaria emitida por una institución que opere en el sector bancario venezolano, en la cual se haga constar que el comprador maneja cantidades de dinero equivalentes al monto de la compra.

Artículo 6. En caso que el Territorio Insular Francisco de Miranda, manifieste su voluntad de proceder a la adquisición de la bienhechuría, se realizará el respectivo avalúo por parte de peritos debidamente inscritos ante la Superintendencia Nacional de Bienes Públicos, de conformidad con lo señalado en el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, quienes determinaran el valor del inmueble en venta.

Artículo 7. En caso que el Territorio Insular Francisco de Miranda autorice la venta de la infraestructura, el comprador deberá cumplir con un aporte del diez por ciento (10%) del monto total de la venta, pagadero en la moneda en que se realice la transacción; como responsabilidad social, el cual será destinado al desarrollo de proyectos sociales, culturales y ambientales en Parque Nacional Archipiélago Los Roques.

 **Artículo 8.** Una vez realizada la venta de la bienhechuría autorizada por la Jefatura de Gobierno, se deberá de remitir copia del documento de compra-

venta debidamente autenticado ante una notaría pública, a los fines de ser incorporados en los expedientes administrativos de la Institución.

Artículo 9. Las ventas de las infraestructuras existentes en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques, en las que no se ofrezca en primera opción al Territorio Insular Francisco de Miranda su adquisición y no cuenten con la autorización previa de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, serán nulas de pleno derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Resolución Conjunta entre el Ministerio del Poder Popular el Ambiente, actual, Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, y el Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 10. Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto los Secretarios Tributario; y de Infraestructura, Proyectos y Desarrollo; y el Consultor Jurídico.

Artículo 11. Se revoca el Decreto N° 275 de fecha 27 de septiembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda N° 099 de fecha 28 del mismo mes y año.

Artículo 12. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Dado en La Isla de El Gran Roque, al primer (1°) día del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018). Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Publíquese y Ejecútese,
(L.S.)



STELLA MARINA LUGO BETANCOURT
Jefa de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA
DESPACHO DE LA JEFA DE GOBIERNO

DECRETO N° 372

01 de agosto de 2018.

La Jefa de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 5°, numeral 4, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda; el artículo 5°, numeral 9, del Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda; y el artículo 3, numeral 9 del Reglamento Orgánico de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional ha dictado medidas especiales y excepcionales para proteger al Pueblo Venezolano de la guerra económica de la cual es víctima, para garantizar de una manera efectiva una economía capaz de mantener la cohesión social y la estabilidad política, esenciales para la vida e impedir que continúen los ataques contra la Patria provocados por factores económicos y políticos sectores adversos,

CONSIDERANDO

Que es deber del Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda aportar todo el esfuerzo a su alcance para la recuperación económica del País y el impulso del modelo económico productivo, mediante la implementación de las políticas económicas dictadas por el ciudadano Presidente de la República, Nicolás Maduro Moros, a través de la nueva divisa internacional "PETRO (P)",

CONSIDERANDO

Que el "PETRO (P)" es de característica cripto-activo intercambiable por bienes y servicios, y por dinero fiduciario en las casas de intercambio de cripto-activo nacionales e internacionales, y al mismo tiempo ejerce funciones de commodities, ya que se puede utilizar como un instrumento de refugio financiero por estar respaldado en barriles de petróleo venezolano, en la forma de un contrato de compra/venta con la posibilidad de ser canjeado por petróleo físico,

CONSIDERANDO

Que el Territorio Insular Francisco de Miranda es un destino turístico por excelencia para nacionales y extranjeros, en donde se desarrollan diversas

actividades de tipo comercial destinadas a la producción de bienes y prestación de servicios,

DECRETA

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto regular las condiciones y requisitos específicos para el otorgamiento y renovación de una licencia para casas vacacionales ubicadas dentro del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 2. Todas las personas naturales o jurídicas que sean propietarias de bienhechurías destinadas a casas vacacionales, ubicadas en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques, circunscripción del Territorio Insular Francisco de Miranda, requerirán de una Licencia emitida por la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda para su ejercicio.

Artículo 3. A los efectos del presente Decreto se entiende por casas vacacionales aquellas bienhechurías que amobladas y equipadas en condiciones de uso inmediato son comercializadas o no, para fines turísticos o recreacionales, para ser cedidas o no en su totalidad o parcialmente por sus propietarios a terceros, con fines de alojamiento turístico y a cambio de un precio, durante una estancia temporal, igual o inferior a treinta y un (31) días, y no destinadas a vivienda principal.

Artículo 4. Para la obtención de la Licencia correspondiente deberá consignarse ante la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda la siguiente documentación:

1. Carta de solicitud de otorgamiento de licencia dirigida a la máxima autoridad del Territorio Insular Francisco de Miranda.
2. Copia de la Cédula de Identificación del solicitante, o del representante legal, en caso que aplique.
3. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) (vigente).
4. Copia del Registro Mercantil, en caso que aplique.
5. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) de la empresa (vigente), en caso que aplique.
6. Título supletorio o documento que acredite la propiedad de la bienhechuría empleada como casa vacacional.
7. Cualquier otro documento que considere necesario la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 5. Los interesados deberán consignar ante la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda los recaudos exigidos para el otorgamiento de la Licencia, la cual decidirá lo conducente en un lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción en la sede administrativa de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.

La sola solicitud de la licencia no autoriza al interesado a iniciar actividades de tipo comercial, ni exime al infractor de las consecuencias jurídicas previstas en este Decreto, en caso de incumplimiento.

Artículo 6. Si una vez verificados los recaudos exigidos en el presente Decreto para el otorgamiento de la licencia se evidenciará la falta de alguna documentación, la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda emplazará al interesado para que en un plazo de diez (10) días hábiles proceda a remitir la documentación faltante. Vencido este lapso sin que el interesado haya presentado los recaudos faltante, la Jefatura de Gobierno negará la Licencia.

Artículo 7. Si la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda considera procedente la solicitud se autorizará la continuidad del trámite, notificándose al beneficiario el otorgamiento de la Licencia por escrito. A tales efectos, la licencia tendrá una vigencia de un año contados a partir de su expedición por la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.

En caso de ser negada la solicitud la Jefatura de Gobierno notificará al interesado.

Artículo 8. A los efectos de la renovación de la Licencia la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda exigirá los recaudos sujetos a vigencia establecidos en el presente Decreto. La solicitud de dicha renovación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días continuos antes del vencimiento de la Licencia.

Artículo 9. Toda persona natural o jurídica que quiera realizar una actividad de tipo comercial temporal, deberá solicitar ante la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda el otorgamiento de una licencia temporal cumpliendo con lo regulado en el presente Decreto. A tales efectos, la Jefa de Gobierno indicará vigencia y el horario para el desarrollo de la actividad de tipo comercial.

Artículo 10. La licencia otorgada será única y exclusivamente para el fin que ha sido autorizado, en consecuencia, no podrá cambiarse el objeto para la cual fue autorizado, sin previa aprobación por escrito de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 11. La Licencia otorgada es personal e intransferible, y en consecuencia, no podrá ser cedida en parte ni en su totalidad; así como, ninguno de los derechos y obligaciones derivadas de la misma a terceros, sin la aprobación por escrito de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 12. El beneficiario o beneficiaria de la Licencia deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Exhibir en un lugar visible fotocopia de la Licencia otorgada por la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda para el ejercicio de la actividad de tipo comercial.
2. Colaborar ampliamente con las autoridades del Territorio Insular Francisco de Miranda en la protección de sus recursos naturales, e informar de cualquier infracción al respecto.
3. Mantener vigente la documentación exigida por la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda en el presente Decreto.
4. Presentar una póliza de responsabilidad civil por daños a terceros a la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.
5. Solicitar autorización para realizar la divulgación de propagandas, publicidad comercial de cualquier tipo para la explotación del servicio público de alojamiento turístico dentro del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, autorizada previamente por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE) o por el órgano o ente que a tal efecto designe el Ejecutivo Nacional de conformidad con la normativa que rige la materia, previo pago de la tarifa correspondiente establecida en la normativa que sobre el particular dicte la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.
6. Instruir a sus huéspedes sobre la prohibición de recolección de plantas, captura de especies de ningún tipo, daños a las áreas ocupadas, en estos casos deberá participar de manera inmediata a las autoridades con competencia en el Parque Nacional Archipiélago Los Roques, de todos aquellos ilícitos ambientales que se sucedan dentro del mismo, con la finalidad de que estas tomen las medidas pertinentes.
7. Prestar dentro de sus instalaciones, toda colaboración en el momento que sea requerida por las autoridades de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda.
8. Informar al Servicio de Administración Tributaria Insular Miranda (SATIM) las tarifas y precios de los servicios que ofrece; así como solicitar autorización del mismo a los efectos de proceder a aumentarlos.
9. Permitir y facilitar al Servicio de Administración Tributaria Insular Miranda (SATIM) las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que tengan por objeto verificar su desempeño y comprobar el cumplimiento de las condiciones de calidad y obligaciones tributarias nacionales.

Artículo 13. El otorgamiento de la licencia a la que se hace referencia en el artículo 2 del presente Decreto, causará un pago mensual equivalente en Bolívares, al valor de un cienavos (1/100) de "PETRO (P)" por metros cuadrados de construcción u ocupación, calculado al precio del barril de petróleo cotizado en la cesta OPEP, multiplicado por la última tasa oficial de las Divisas Complementarias (DICO) al cierre del mes anterior.

Artículo 14. En caso que la casa vacacional sea alquilada como Establecimiento Especial de Alojamiento, deberá solicitar previamente

GACETA OFICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA

AÑOS 208°, 159° y 19°

Depósito Legal ppo201407DC239

Precio (0,01U.T)

AÑO IV- MES X

LOS ROQUES, 01 de agosto de 2018

Nº 119

autorización de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, cancelando veinticinco (25) "PETRO (P)" calculado al precio del barril de petróleo cotizado en la cesta OPEP, multiplicado por la última tasa oficial de las Divisas Complementarias (DICOM) al cierre del mes anterior.

Artículo 15. El desarrollo de las actividades de tipo comercial descritas en el presente Decreto sin contar con el otorgamiento de la licencia expedida por la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, traerá como consecuencia una multa equivalente en Bolívares al valor de cincuenta (50) "PETRO (P)".

Artículo 16. La falta de pago de la tarifa establecida en el presente Decreto dentro del plazo establecido para ello, hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago de la tarifa hasta la extinción total de la deuda, conforme a las tasas de interés que establezca el Banco Central de Venezuela.

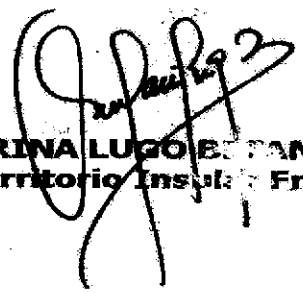
Artículo 17. Las tarifas contempladas en el presente Decreto comprenden el pago correspondiente por los servicios públicos de agua, luz y aseo.

Artículo 18. El Servicio de Administración Tributaria Insular Miranda (SATIM), tendrá las más amplias facultades de fiscalización para comprobar el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 19. El Secretario Tributario del Servicio de Administración Tributaria Insular Miranda de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 20. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Dado en la Isla El Gran Roque, al primer (1º) día del mes de agosto de dos mil dieciocho. Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.
Publíquese y ejecútase,
(L.S.)


STELLA MARINA LUGO B. PANCOURT
Jefa de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda

